



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 78

Bogotá, D. C., jueves 13 de marzo de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 125
de la Constitución Política.*
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno. A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Germán Enrique Reyes Forero, Carlos Germán Navas Talerio, River Franklin Legro Segura, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, María Isabel Urrutia Ocoró, Jesús Bernal Amorochó, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Héctor Helí Rojas Jiménez, Eduardo Enríquez Maya, Samuel Benjamín Arrieta Buelvas, Alfonso Núñez Lapeira, Gloria Inés Ramírez, Jorge Eliécer Guevara, Alexander López Maya, Juan Carlos Vélez Uribe, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Jorge Homero Giraldo y Pedro Jiménez Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia desde el año 1957 se pretendió consagrar un sistema de carrera aplicable a la gran mayoría de servidores públicos y así lograr que las personas más meritorias previo concurso público accedieran a los cargos del Estado.

A su vez, la Constitución Política de 1991 mantuvo dicho propósito al consagrar en el artículo 125 lo siguiente:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Esta norma que está desarrollada actualmente por la Ley 909 de 2004 tiene un fin loable, pues pretende que todos los empleos del Estado que no sean de libre nombramiento y remoción sean desempeñados por los mejores a través del concurso, y de esta manera hacer realidad los principios

que inspiran la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional ha definido el sistema de carrera administrativa en los siguientes términos:

“la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo¹”.

Debe recordarse que las leyes que han pretendido desarrollar el régimen de carrera en nuestro país a partir de 1991, en su orden son: La Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, esta última actualmente vigente, todas con esa finalidad tan importante. Sin embargo, ese ideal no ha logrado materializarse por muchas razones entre las que destacamos la inexistencia de un régimen de transición que permitiera que personas que han venido prestando sus servicios satisfactoriamente, durante un buen tiempo, puedan inscribirse sin necesidad de presentar un concurso público.

Si bien es cierto que algunas normas pretendieron dar una protección especial a los empleados provisionales, también lo es que la Corte Constitucional reiterativamente ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política no es posible obviar el concurso para acceder a la carrera y tampoco se pueden establecer condiciones más ventajosas para este personal frente a los demás aspirantes como lo analizaremos.

Creemos que el Constituyente en el año de 1991 debió haber consagrado un régimen de transición que hubiera mantenido para el personal vinculado la figura de la inscripción extraordinaria de manera transitoria, esto es para aquellas personas que durante algún tiempo (la normatividad derogada hablaba de 5 años) hubieran laborado en un cargo de carrera, así no hubieran concursado, es decir para los provisionales que demuestren que han cumplido cabalmente sus obligaciones. De esta manera no se presentarían situaciones a todas luces injustas de personas que tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente, y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad.

Los intentos que se han realizado para lograr la inscripción masiva en carrera han tenido muchos obstáculos y creemos que se seguirán presentando por la razón anotada. Para algunos es evidente que no se está compitiendo en igualdad de condiciones y de ahí que se presenten un sinnúmero de acciones legales tratando de impedir que concluya satisfactoriamente.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional ha analizado esta materia entre otras en las siguientes providencias: C-479 de 1992; C-195 de 1994; C-040 de 1995; C-041 de 1995; C-037 de 1996; C-030 de 1997; C-539 de 1998; C-808 de 2001; C-110 de 1999; C-109 de 2000; C-371 de 2000; C-486 de 2000; C-292 de 2001; C-954 de 2001; C-1177 de 2001; C-517 de 2002; C-714 de 2002; C-1079 de 2002; C-963 de 2003; C-969 de 2003 y C-077 de 2004.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia producida recientemente, la C-733 de 2005 estudió la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 909 de 2004 que señalaba.

“Artículo 56. Evaluación de antecedentes a empleados provisionales. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos para tal efecto.

En dicha providencia recordó los precedentes constitucionales consignados en las citadas providencias y al analizar el caso concreto señaló:

“En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada sí consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de estos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se les tendrán en cuenta a todos los aspirantes, relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representa una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo, según lo disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual no se encuentra justificada”.

Estas son las razones que nos han motivado para presentar este proyecto de acto legislativo que adiciona el artículo 125 de la Constitución Política al consagrar un régimen de transición que respete el derecho a miles de servidores públicos que desde hace 3, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando

con responsabilidad un cargo de carrera así no hubieran concursado, es decir, lo que se pretende es permitir la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso que implica el concurso público. Estamos convencidos de que si este hubiera sido el camino acogido por el Constituyente del 91 la gran mayoría de servidores estarían inscritos en carrera y el sistema probablemente estaría funcionando satisfactoriamente.

Por todo lo anterior, se pone a consideración el presente Proyecto de Acto Legislativo para que sea analizado y, esperamos, adoptado, por el Congreso Nacional, para adicionar el artículo 125 de la Carta Constitucional de 1991, proyectándolo hacia el nuevo milenio.

Germán Enrique Reyes Forero, Carlos Germán Navas Taler, River Franklin Legro Segura, Carlos Arturo Piedrahíta

Cárdenas, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, María Isabel Urrutia Ocoró, Jesús Bernal Amorochó, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Héctor Helí Rojas Jiménez, Eduardo Enríquez Maya, Samuel Benjamín Arrieta Buelvas, Alfonso Núñez Lapeira, Gloria Inés Ramírez, Jorge Eliécer Guevara, Alexander López Maya, Juan Carlos Vélez Uribe, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Jorge Homero Giraldo y Pedro Jiménez Salazar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de marzo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán E. Reyes Forero*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente
y adiciona la Ley 951 de 2005.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 2° de la Ley 951 de 2005:

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005 y demás disposiciones adoptadas por las autoridades competentes facultadas sobre la materia.

Parágrafo 2°. La reglamentación de que trata el párrafo 1° tendrá como finalidad, garantizar las condiciones de recepción y entrega de los informes de gestión correspondientes, los procedimientos específicos que se surtirán al interior de cada entidad territorial, las medidas administrativas que conduzcan al cumplimiento de esta ley según la organización administrativa existente y la forma en que se garantizará la efectividad de la vigilancia de los órganos de control territoriales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.

Parágrafo transitorio. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente

como falta grave, omitir la reglamentación respectiva. La no reglamentación por parte de las autoridades respectivas no exime el cumplimiento de la obligación de los responsables de presentar el Acta de Gestión en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 4° de la Ley 951 de 2005:

Parágrafo. El Acta de Informe de Gestión, también será entregado, en el tiempo establecido en este artículo, según el ámbito de competencia que les corresponda, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Artículo 3°. El artículo 14 de la Ley 951 de 2005 quedará así:

Artículo 14. La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. Es obligatoria la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 2°. Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales, las Contralorías Municipales, y las Personerías Municipales prescribirán la metodología para la presentación, términos, responsables y evaluación para el Acta de Informe de Gestión en las entidades territoriales, y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, señalarán las medidas que se deriven del mismo y las sanciones por su incumplimiento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo transitorio. Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales, las Contralorías Municipales y las Personerías Municipales prescribirán la metodología correspondiente a las Actas de Gestión en un término no mayor a tres (3) meses a la promulgación de esta ley. Es causal de mala conducta para el contralor respectivo, sancionable disciplinariamente como falta grave, omitir la prescripción respectiva. En ausencia de tales prescripciones, persistirá la obligación por parte de los responsables de la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y demás órganos de control que corresponda, en todos los niveles territoriales.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Violeta Niño Morales,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

La Ley 951 de 2005, que determinó el régimen jurídico para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, y estableció la obligación del Acta de Informe de Gestión, cobija expresamente en su campo de aplicación a los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano. El alcance de dicha ley ha sido indiscutiblemente un aporte invaluable en el objetivo de la búsqueda de la transparencia y la eficiencia de la gestión pública.

El Acta de Informe de Gestión compromete decisivamente al servidor público en la calidad de su ejercicio administrativo, puesto que lo obliga a dejar por escrito un informe detallado sobre cada una de sus decisiones administrativas, que posteriormente es evaluado por el servidor público que los reemplaza, y está además bajo la constante vigilancia de la Contraloría General de la República para su cumplimiento.

No obstante, he considerado de vital importancia hacer unos ajustes a la precitada ley, para maximizar los resultados del Acta de Informe de Gestión, especialmente en lo que tiene que ver a su implementación en la Administración Pública de las entidades territoriales.

Estructura del proyecto de ley

1. Reglamentación por parte de los órganos colegiados del nivel territorial.

En primera instancia, el artículo 2° de la Ley 951 de 2005 señala que esta disposición “es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado”.

Entonces, en el artículo 1° de este proyecto de ley se agregan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 951, así:

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005 y demás disposiciones adoptadas por las autoridades competentes facultadas sobre la materia.

Parágrafo 2°. La reglamentación de que trata el parágrafo 1° tendrá como finalidad, garantizar las condiciones de recepción y entrega de los informes de gestión correspondientes, los procedimientos específicos que se surtirán al interior de cada entidad territorial, las medidas administrativas que conduzcan al cumplimiento de esta ley según la organización administrativa existente y la forma en que se garantizará la efectividad de la vigilancia de los órganos de control territoriales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.

Con el primer parágrafo estamos haciendo coparticipes a las Asambleas Departamentales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos en la responsabilidad de adoptar las normativas pertinentes para garantizar la eficacia en la implementación del Acta de Informe de Gestión en las Entidades Territoriales. En el parágrafo segundo, se prevé que esta reglamentación deberá estar ajustada a las necesidades de la Administración Pública en los Departamentos, Áreas Metropolitanas y Municipios, contribuyendo a precisar el espíritu de la Ley 951, y a la aplicación ya proferida de la Resolución 5674 de 2005 expedida por la Contraloría General de la República, que determinó la metodología para la presentación de este Informe.

A esto anótese además que esta reglamentación a nivel de las entidades territoriales hace más tangible la obligación de los servidores públicos en la presentación oportuna y veraz del mencionado informe.

Esta facultad que le damos a las Asambleas, Juntas Metropolitanas y a los Concejos para que puedan reglamentar la implementación del Acta de Informe de Gestión en las Entidades Territoriales, encuentra su razón de ser cuando el Senador Roberto Gerlén, ponente del Proyecto de ley que le dio vida a la Ley 951, anota en su momento que “**la ley es norma fundamental que sirve de apoyo a otras jerárquicamente inferiores o derivadas que adquieren su validez formal y material de la de superior jerarquía**”.

Sin duda la apreciación del Senador Gerlén aduce al concepto universal de la estructura legal de un Estado, en donde necesariamente parte de lo general a lo particular, con el fin de ir desglosando, ajustando y armonizando, la jerarquía normativa, que se estructura desde la Constitución y la ley, para irse aclimatando a las distintas realidades de una Nación como la colombiana que es unitaria pero que a la vez es descentralizada, y que por ende, exige la armonía de la autonomía de sus entidades territoriales con la estructura de la jerarquía de las normas en un Estado de Derecho Unitario.

Lo anterior lo confirma el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia cuando señala que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...”.

Es entonces cuando las Asambleas Departamentales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales a partir del universo legal, especifican sus desarrollos ajustándolo a unas condiciones específicas de una determinada entidad territorial (como es el caso del Acta de Informe de Gestión), sin desconocer ni contradecir, claro está, el Estado Social de Derecho que hace énfasis en el aspecto jerárquico de las disposiciones legales.

Por último, se incluye un párrafo transitorio,

Parágrafo transitorio. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales expedirán la reglamentación del Acta de Informe de Gestión, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente como falta grave, omitir la reglamentación respectiva. La no reglamentación por parte de las autoridades respectivas no exime el cumplimiento de la obligación de los responsables de presentar el Acta de Gestión en los términos dispuestos en la ley.

La inclusión del párrafo transitorio, tiene por objeto hacer efectiva la reglamentación por parte de las corporaciones públicas respectivas, en un término razonable, sin que el hecho de que ella no ocurra, exima a los responsables de la ley de presentar el Acta de Gestión correspondiente.

2. Las facultades de los órganos de control territoriales.

El artículo 4° de la Ley 951 de 2005 establece: “Para computar el término para rendir el informe de que trata la presente ley, deberá ser de quince (15) días hábiles luego de haber salido del cargo, cualquiera que hubiere sido la causa de ello.

Entonces, en el **artículo 2° de este proyecto de ley** se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Ley 951 de 2005:

Parágrafo. El Acta de Informe de Gestión, también será entregado, en el tiempo establecido en este artículo, según el ámbito de competencia que les corresponda, a las contralo-

rias departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Esta es la segunda idea del proyecto. Y está centrada en dos direcciones: La primera, consiste en que las contralorías, las personerías y las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia no solo van a ejercer un papel vigilante en el cumplimiento de esta disposición, sino que además el servidor público tendrá la obligación de entregarles el Acta de Informe de Gestión.

Y segundo, no solo la Contraloría General de la República va a ser receptora del Acta de Informe de Gestión, sino que además, y de acuerdo con su competencia, también se deberá entregar a las contralorías departamentales, distritales y municipales, las personerías municipales y las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia.

Es así como estas contralorías departamentales, distritales y municipales, las personerías municipales y las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia de las entidades territoriales van a ser copartícipes en la responsabilidad de implementar y desarrollar el Acta de Informe de Gestión en las entidades territoriales, como lo mencionábamos anteriormente para el caso de las Asambleas, Juntas Metropolitanas y Concejos.

Es de anotar que la inclusión de las veedurías ciudadanas en esta tarea se fundamenta en lo estipulado en el artículo 100 de la Ley 134 de 1994:

“Artículo 100. De las veedurías ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política”.

En pocas palabras, lo que estamos haciendo es entregarle una herramienta más a las veedurías ciudadanas, que les facilite aún más su tarea de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

El artículo 14 de la Ley 951 establece que “La Contraloría General de la República y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley”.

Entonces, el artículo 3° del proyecto de ley introduce una modificación al artículo 14 de la Ley 951:

Artículo 14. La Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, y los demás órganos de

control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

Pero el artículo 3° del proyecto de ley va más allá y agrega a este artículo 14 dos párrafos y uno transitorio.

Parágrafo 1°. Es obligatoria la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales.

Es decir, y como lo mencionábamos anteriormente, las contralorías, las personerías y las veedurías ciudadanas no solo van a ejercer ese papel de vigilancia en cumplimiento de esta ley, sino que también tendrán la potestad de ser receptoras del Acta de Informe de Gestión, lo que va a garantizar aun más la seriedad y el compromiso del funcionario saliente en la entrega de este informe.

Para tal fin, el parágrafo 2° que se le adiciona al artículo 14 de la Ley 951 propone: “Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales y las Contralorías Municipales prescribirán la metodología para la presentación, términos, responsables y evaluación para el Acta de Informe de Gestión en las entidades territoriales, y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, señalarán las medidas que se deriven del mismo y las sanciones por su incumplimiento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley”.

Este parágrafo busca además que las Contralorías Departamentales y Municipales, para ser receptoras también de este Informe de Acta de gestión, expidan su propia resolución ajustada a las condiciones específicas de cada entidad territorial, y tomando como base la Ley 951 y demás disposiciones a que deben sujetarse en lo pertinente, como parte del sistema de control fiscal del país.

A este respecto es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, que en el sexto inciso establece: “Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal”. Esta función de los contralores territoriales, se ejercerá en las mismas condiciones de armonización al interior del sistema nacional de control fiscal que se hayan definido en el marco del sistema de control fiscal del país y las disposiciones que lo rigen, que por tanto, no son de pertinencia a este proyecto.

El parágrafo transitorio establece:

Parágrafo transitorio. Las Contralorías Distritales, las Contralorías Departamentales y las Contralorías Municipales prescribirán la metodología correspondiente a las Actas de Gestión en un término no mayor a tres (3) meses a la promulgación de esta ley, Es causal de mala conducta para el

contralor respectivo, sancionable disciplinariamente como falta grave, omitir la prescripción respectiva. En ausencia de tales prescripciones, persistirá la obligación por parte de los responsables de la entrega del Acta de Informe de Gestión, y dependiendo su competencia, a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y demás órganos de control que corresponda, en todos los niveles territoriales.

Este parágrafo transitorio sigue la misma lógica del establecido para las corporaciones públicas de elección popular en las entidades territoriales, estableciendo como criterio que se haga efectiva la prescripción de los métodos correspondientes a las Actas de Gestión por parte de los órganos territoriales competentes del control fiscal, según corresponda.

En conclusión, este proyecto de ley busca ajustar la Ley 951 de 2005, mediante la participación directa y específica de las Asambleas Departamentales, las Juntas Metropolitanas y los Concejos Municipales, en la reglamentación del Acta de Informe de Gestión en las entidades territoriales. Del mismo modo, este proyecto no solo amplía la facultad de ejercer vigilancia a este proceso a las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales, las personerías municipales, las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, sino que también, junto con la Contraloría General de la República, las hace receptoras obligadas del Acta de Informe de gestión.

María Violeta Niño Morales,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de marzo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Violeta Niño M.*

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2008

CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag –Gabriel Angulo–.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que ordene la emisión de la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag –Ga-

briel Angulo-, y se establezca como hecho gravable con su correspondiente tarifa, los siguientes actos, servicios y productos, conforme se relacionan a continuación:

En los licores y las bebidas alcohólicas vendidos por el departamento, y en los distribuidores importados al departamento, el dos por ciento (2%) del precio neto de venta.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag -Gabriel Angulo-, autorizada mediante la presente ley, será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000,00).

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag -Gabriel Angulo-, se destinarán para el pago del pasivo del mismo, como para inversiones en infraestructura de las diferentes sedes, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, informáticos y comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos, dotación de instrumentos, desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Los recursos provenientes de la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag -Gabriel Angulo-, estarán a cargo de la Secretaría Departamental del Magdalena; la que también llevará una cuenta de destinación específica para garantizar el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. La Contraloría Departamental del Magdalena, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag, -Gabriel Angulo-.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Víctor Julio Vargas Polo,
Representante a la Cámara
departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag -Gabriel Angulo- es una Institución estatal del orden departamental, cuyo objeto social es la prestación del servicio de educación en el área de la salud y el apoyo de los servicios asistenciales a la red hospitalaria del Magdalena y entidades afines que lo requieran.

Forma de manera integral personal competente para prestar el servicio asistencial en salud, teniendo como marco jurídico la Constitución y las leyes de la República y como marco ético y moral los códigos universales de dignidad, respeto por los derechos humanos y protección y defensa de la vida.

El Cesmag cuenta actualmente con los siguientes programas académicos presenciales: Auxiliar de Enfermería; Auxiliar de Enfermería Indígena; Auxiliar de Salud Familiar y Comuni-

taria; Auxiliar de Droguería; Auxiliar de Laboratorio Clínico; Auxiliar de Consultorio Odontológico; Promotores de Salud - Promotores de Salud Indígena; Promotores de Atención al Ambiente; y en Educación Continuada: Geronto Geriátrica; Circulante en Sala de Cirugía y Diplomado en Salud.

El Cesmag, se encuentra extendido en el departamento del Magdalena desarrollando sus programas académicos en los siguientes municipios del departamento del Magdalena: Ciénaga, Salamina, El Piñón, Pivijay y Plato. Para el año 2008, se encuentran matriculados 357 estudiantes con formación en Auxiliares de Enfermería, Droguería, Consultorio Odontológico y Laboratorio Clínico.

Inicialmente el Cesmag, se denominó “Escuela de Auxiliares de Enfermería -Gabriel Angulo- creada mediante Decreto 816 del 13 de diciembre de 1949, expedido por el Gobernador del departamento del Magdalena. En el año 1992, mediante Ordenanza número 20 del 23 de diciembre de 1992, se modificó la razón social convirtiéndose en el “Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag -Gabriel Angulo”.

De igual manera, el Cesmag capacita personal de varios Municipios del departamento del Magdalena, entre los que se destacan: Pivijay, Ciénaga, Guamal, Santana, Cerro de San Antonio, Concordia. Pero, asimismo haciendo presencia en otros Departamentos de la Región Atlántica como: Cesar, Atlántico, La Guajira, Bolívar, entre otros, por medio del programa de “Complementación de Ayudantes de Enfermería y Promotores de Salud con Modalidad a Distancia”.

La formación de auxiliares de enfermería constituye la actividad pionera en el campo de formación de auxiliares, derivándose de ella los programas para la creación de los diversos tipos de personal auxiliar que corresponden en algunos casos a las necesidades de salud de la población y a la ejecución de programas enmarcados dentro de las realidades nacionales y entre otros, como respuesta a innovaciones tecnológicas. La capacitación de auxiliares en enfermería se inició en el año de 1948.

La iniciativa legislativa aquí propuesta, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Magna, que expresa que es una potestad del poder legislativo presentar proyectos de ley, encaminados al bienestar general; al igual que es competencia del Congreso de la República establecer contribuciones fiscales (artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política).

La facultad antes mencionada, es considerada por la doctrina como un poder de imposición, al igual que es compartida de manera derivada por las corporaciones de las entidades territoriales, en el caso del ente al cual se está autorizando, la Asamblea del departamento del Magdalena y en otras oportunidades en los Concejos Municipales y Distritales (artículos 300 y 338 Constitucionales).

La Constitución Política en su artículo 287, expresa que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y por ende,

para la administración de sus recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para del debido cumplimiento de sus funciones; dicha facultad se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, es decir, función encaminada al establecimiento de los tributos y la preterdeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Conforme a lo establecido en la Ley 645 de 2001, se autoriza a las Asambleas Departamentales la creación de las estampillas a favor de diferentes entidades del Estado.

La situación económica por la que atraviesa el Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag, “Gabriel Angulo”, imposibilitan su normal funcionamiento y atrasan las diversas actividades del mismo.

Es por lo anterior, que solicito al honorable Congreso de la República, dar aprobación a la presente iniciativa legislativa, y con ello contribuir a salvar a una institución del orden departamental que tanto servicio ha prestado al pueblo Magdalenense.

De los honorables Congresistas,

Victor Julio Vargas Polo,
Representante a la Cámara
departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de marzo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 258 de 2008 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Victor Julio Vargas Polo*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 78 - Jueves 13 de marzo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Pags.

Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005. 3

Proyecto de ley número 258 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag –Gabriel Angulo–..... 6